



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 056/16**

**DOCTRINA TRIBUTARIA DISTRITAL**

La Subdirección Jurídico Tributaria de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá emitió los Memorando-Conceptos que a continuación se detallan, los cuales fueron publicados en el Registro Distrital No. 5798 del 18 de marzo de 2016:

**1. SUJECIÓN AL GRAVAMEN DE LAS CERVEZAS CLASIFICADAS COMO ALIMENTOS, CONSUMO DE CERVEZAS DE PRODUCCIÓN EXTRANJERA Y NACIONAL DURANTE EL VIAJE Y DISTRIBUCIÓN IMPOCONSUMO POR PRODUCTOS NACIONALIZADOS EN ZONA FRANCA Y LUEGO DESTRUIDOS - [Memorando Concepto 1233 del 16 de marzo de 2016](#)**

Al respecto concluyó:

*“Frente a la primera pregunta anotar que, independientemente de la calificación como alimento, de las cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas, que hace el parágrafo único del artículo 1° del numeral 10 del artículo 1° del Decreto 761 de 1993, el consumo de las mismas constituye hecho generador del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, por lo tanto, los contribuyentes de dicho tributo (productores, importadores, distribuidores, transportadores y expendedores) deberán cumplir con todas y cada una de las obligaciones asociadas al mismo.*

*Lo anterior, si se considera que dentro del hecho imponible del referido impuesto, descrito en el artículo 186 de la Ley 223 de 1995, están inmersas no solo las cervezas sino también las bebidas no alcohólicas, naturaleza que de todas maneras sigue conservando el producto denominado cervezas sin alcohol o cervezas no alcohólicas.*

*Además, la citada ley no otorga ningún tratamiento diferencial de exención o no sujeción frente al consumo del tipo de cerveza indicado.*

*En relación con el segundo interrogante, señalar que el consumo, durante el viaje en vuelos nacional o internacional, de cervezas dispuestas por las aerolíneas, configuran el hecho generador del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas dado que su causación y por ende, el surgimiento de las obligaciones*



*formales y sustanciales vinculadas al mismo, ya se había materializado, si el producto consumido es de procedencia nacional, en el momento en que el productor los entregó en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o las destina al autoconsumo y en el momento en que se introdujo al país, si el producto consumido es de origen extranjero, sin que la puesta en disposición a los pasajeros, por la aerolínea, pueda equipararse a esos hechos de causación que denotan su realización instantánea.*

*Por último, frente a la tercera consulta es claro que del hecho generador de los impuestos al consumo de cerveza y cigarrillo, señalados en la Ley 223 de 1995, artículos 185 y 207, es decir, el consumo, ligando la obligación de declararlos y pagarlos a la causación señalada en los artículos 187 y 209 ibídem, esto es, el momento en que el productor los entregó en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o las destina al autoconsumo o el momento en que se introdujo al país, según el producto sea de procedencia nacional o extranjera.*

*Por tanto, habiéndose causado el impuesto con anterioridad a la decisión de destruir o incinerar las cervezas o los cigarrillos gravados, no hay lugar a que el contribuyente que adoptó tal decisión pueda corregir, disminuyendo el valor pagar, la declaración presentada y pagada a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros para de esta manera generar un saldo a favor susceptible de devolución.*

*De igual manera, con o sin tornaguías, los sujetos activos titulares de las rentas generadas por los impuestos al consumo de cerveza y cigarrillo, que a la postre fueron destruidos y/o incinerados, conservan de manera intemporal, la facultad de solicitar al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, cuando su administrador, huelga decir, la Federación Nacional de Departamentos, no ha distribuido entre ellos, el recaudo de dichos gravámenes”.*

## **2. PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO CUANDO MEDIA UNA FACILIDAD DE PAGO INCUMPLIDA - [Memorando Concepto 1232 del 10 de marzo de 2016](#)**

Frente al tema expuesto coligió:

*“- El otorgamiento de facilidades de pago no es una obligación a cargo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB ni un derecho a favor del contribuyente moroso, por lo que resulta ser una facultad de la Administración con la finalidad de hacer más eficaz el recaudo de los tributos sin que se lesione el equilibrio financiero o flujo de gastos del contribuyente. (D.D 807/93, art. 135) pero, una vez otorgada interrumpe o*



*suspende el término de prescripción de la acción de cobro, desde la fecha de su notificación (E.T.N, arts. 818 y 841) y, una vez incumplida se debe proceder a decretar, sin dilación alguna, dicho incumplimiento, esto, en razón a que la interrupción y suspensión del término de la prescripción no opera de manera indefinida en el tiempo.*

- *Cuando media una facilidad de pago, otorgada con ocasión de un proceso de cobro persuasivo y/o prejurídico o durante un proceso administrativo de cobro coactivo, e incumplida ésta, debe proceder la Administración Tributaria Distrital a declarar, sin dilación alguna, su incumplimiento dado que el término para iniciar o reanudar el proceso de cobro coactivo, en el que operan las reglas de la prescripción, debe contarse a partir de la declaratoria ejecutoriada y/o en firme del incumplimiento, decisión que se debe adoptar una vez ocurra la mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación acordada o al finalizar el plazo concedido en dicha facilidad, dado el carácter facultativo de la Administración para decretarla en el primer incumplimiento (E.T.N, art. 814-3).*
- *La declaratoria de incumplimiento de una facilidad de pago conlleva, entre otros, a que el acuerdo de pago quede sin efecto, se declare sin vigencia el plazo concedido, se ordene hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, declaratoria que faculta a la Administración para iniciar o reanudar el proceso de cobro coactivo exigiendo el pago total de la suma del capital adeudado, del saldo a que éste se halle reducido y sus correspondientes intereses, considerando la obligación como de plazo vencido.*
- *El otorgamiento de una facilidad y/o acuerdo de pago torna inexigible la obligación objeto de la misma hasta tanto no se decrete, mediante resolución expedida en forma oportuna y motivada, el incumplimiento del acuerdo de pago, de tal manera que, mientras ello no suceda, la Administración Tributaria Distrital no puede iniciar o proseguir el proceso administrativo de cobro coactivo o en su defecto dar aplicación oficiosa a la figura de la compensación, pues éste medio de extinción de las obligaciones opera en virtud de lo dispuesto en el artículo 1715 del Código Civil cuando ambas deudas, además de ser en dinero y líquidas, sean actualmente exigibles, calidad ésta última que se desnaturaliza con “Las esperas concedidas al deudor”, según la misma norma citada.*
- *Lo pagado por una obligación tributaria que había sido objeto de una facilidad de pago y que a la fecha de pago se encontraba prescrita, no es susceptible de devolución porque la prescripción de las obligaciones es renunciable tal como lo consagra el artículo 2514 del Código Civil.*



- *Si en la fecha de la iniciación o reanudación del proceso administrativo de cobro coactivo, previa declaratoria, ejecutoriada, del incumplimiento de las facilidades de pago, ya han prescrito algunos períodos y/o vigencias fiscales contenidas en dichos Acuerdos, se debe excluir las obligaciones afectadas por dicho medio extintivo de las obligaciones.*
- *En aplicación de los principios de economía y celeridad que guían la función administrativa (C.N, art. 209), es viable que, ante incumplimiento masivos por parte de contribuyentes beneficiados por acuerdos de pago, la Administración Tributaria proceda a expedir un acto administrativo singular, particular y concreto que involucre a todos los contribuyentes incumplidos, con tal que dicha decisión se dé a conocer a todos y cada uno de ellos, mediante las formas de notificación previstas en el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, garantizándoseles así, plenamente, los derechos de defensa y contradicción (CPACA, art. 3º, num. 1º) a través de la interposición del recurso de reposición (E.T.N, art. 814-3) o del ejercicio directo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, art. 138) dada la naturaleza facultativa del recurso mencionado (CPACA, arts. 76 in fine y 138)“.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

30 de marzo de 2016